



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultat de Dret
Facultad de Derecho

FACULTAD DE DERECHO

**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS**

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

TÍTULO:

EL ACCIDENTE DE TRABAJO "IN ITINERE"

AUTOR:

ANA LÓPEZ MEJÍAS

TUTOR ACADÉMICO:

DR. D. NANCY SIRVENT HERNÁNDEZ

ÍNDICE

- ▶ Introducción.....Páginas 3-6
- ▶ Concepto de accidente de trabajo “*in itinere*”.....Páginas 6-16
- ▶ Accidente “*in misión*”. Diferencias con el accidente “*in itinere*”.....Páginas 16-17
- ▶ Conclusión.....Páginas 17-19
- ▶ Bibliografía.....Página 20

INTRODUCCIÓN

Las próximas hojas se centrarán en el accidente “*in itinere*”, versarán sobre el concepto y explicar todos sus requisitos para que sea considerado como tal, basándose siempre en jurisprudencia.

El 30 de enero de 1900 se promulgó la Ley de Accidentes de trabajo. La aportación de esta Ley tuvo su origen en el importante desarrollo industrial y la notable mecanización en los procesos de producción, donde se sustituía la mano de obra por máquinas. Dando lugar a un aumento considerable de accidentes de trabajo. Con esta Ley se pretende dar protección a los trabajadores y sus familiares ante tales eventualidades. Además, esta ley define el accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”.

De este modo se declara por primera vez en España, la responsabilidad directa y objetiva de los empresarios en los accidentes que sufren sus trabajadores y, además, se fomenta la institución del seguro aunque su obligatorio cumplimiento hacia los trabajadores no se verá hasta el año 1932.

Fue la primera disposición dictada en España que regulaba el accidente de trabajo, creando el seguro para el trabajo y adoptando frente a la doctrina del riesgo profesional. Pero no fue solo la primera norma de Seguridad Social sino también una de las más importantes en el Derecho del Trabajo en nuestro país, la cual supone la aceptación de la teoría del riesgo profesional, la transformación de la realidad social y una gran influencia en la construcción de los conceptos básicos del Derecho del Trabajo.¹

Una modalidad singular del accidente de trabajo es el denominado accidente “*in itinere*”. Es por ello, que el tema del accidente de trabajo revierte un interés realmente importante para el ordenamiento español en materia de Seguridad Social.

¹http://www.segsocial.es/Internet_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactual/Etapadedefinicion/index.htm

En cuanto al accidente “*in itinere*”, su importancia se pone de relieve en que el mismo está realmente presente cuantitativamente en el sistema español de protección de riesgos profesionales.

Para tener una referencia y poder comprender lo que supone para el ordenamiento español los accidentes que suceden a la ida o a la vuelta del trabajo al domicilio o viceversa se pueden extraer los datos que publica el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del año 2012, en el que en España se produjeron 471.223 accidentes de trabajo, de los cuales 62.886 fueron “*in itinere*”, representando un 13% del porcentaje total de los accidentes y con una incidencia superior en mujeres que en hombres. Cuando se trata del total de los accidentes mortales, el peso recae de lleno en los accidentes “*in itinere*”, suponiendo estos casi un 20% del total de los accidentes de trabajo con final trágico. Sin embargo, en España ha habido escasa sensibilización en el tema de prevención de accidentes “*in itinere*” pero hay que tener en cuenta que en muchos casos la empresa tiene escasas posibilidades para poder incidir en la eliminación de los riesgos que se producen. Es cierto que existen áreas de actuación, muy poco explotadas, con políticas que ofrece el Estado y, al mismo tiempo, están coordinadas en el ámbito privado. Estas políticas versan sobre accesos a los centros de trabajo y a los polígonos industriales, fomentan el transporte público, los horarios flexibles de entrada al trabajo o también en la formación de conducción segura, entre otras políticas que se pueden encontrar.

Su elevado número explica, en parte, la restricción jurisprudencial del concepto “*in itinere*”, limitándolo a los accidentes en sentido estricto, es decir, a un hecho puntual y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y diferente manera de manifestación, sin que resulte de aplicación en el trayecto de ida o vuelta al trabajo la presunción laboral del accidente que recoge la LGSS en esta materia. En este tema, la doctrina jurisprudencial se ha construido casi exclusivamente sobre los accidentes de tráfico, a pesar de que estos ya tienen una protección específica de los seguros de los vehículos a motor, por lo general. Pero sobre la base de que la exposición al riesgo que sufre el trabajador de que le ocurra ese accidente es consecuencia directa de la necesidad de tener que acudir al puesto de trabajo o volver a su domicilio de este y que el mismo no se hubiera producido si no se tuviera que realizar dicho desplazamiento para realizar su actividad laboral, es decir, existiendo el nexo causal. Hay que tener en

cuenta que existe una voluntad clara de la jurisprudencia de restringir la laboralidad de los accidentes que ocurren en el trayecto de ida y vuelta, que se expresa en diferentes pronunciamientos, fijando unos criterios objetivos para delimitar la consideración jurídica. Un ejemplo claro sería la Sentencia del Tribunal Supremo con fecha 20/9/2005 donde expresa que *“desconociendo la exigencia de los elementos que hemos llamado geográfico y de transporte- extremaría o desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora respecto de los accidentes sobrevenidos con ocasión o con motivo del trabajo”*. Asimismo, el Tribunal Supremo en la sentencia de 17/2/1997 formuló la voluntad de delimitación y señaló que la consideración legal como accidente de trabajo ocurrido *“in itinere”* y, por su propia naturaleza, sucedido fuera del centro de trabajo, debe tener como causa el trabajo asegurado, de manera que, todo accidente que no cumpla esta causa podrá ser calificado como accidente de tráfico – teniendo en cuenta que este objeto también debe contener un seguro obligatorio en la esfera civil en la que rige también la responsabilidad objetiva – o de otra naturaleza, pero no de accidente de trabajo.

Lo anteriormente explicado es lo que sucede con el accidente *“in itinere”*, que suele producirse a causa de los riesgos de circulación que conlleva desplazarse en un medio de transporte adecuado y que, en principio, no está relacionado con el riesgo que el empresario puede imponer al trabajador. Así lo recoge el Convenio 121 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) en su art. 7 donde prevé que todo miembro *“deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo”*², teniendo en cuenta que no será necesario incluir en la definición de accidente de trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si *“independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones que en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio”*.

Una vez más, se observa con claridad que el accidente de trabajo y, en este caso, el *“in itinere”* es una materia recogida ya no solo por el ordenamiento español sino también

² Artículo 7 del convenio de la OIT.

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121#A7

por la OIT, es decir, una organización a nivel mundial, la cual tiene muy en cuenta la presencia de este tipo de accidentes porque realmente ocurren con asiduidad y, por ello, los quiere proteger, independientemente de que lo hagan los ordenamientos internos de cada país.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO “IN ITINERE”

El TRLGSS recoge en sus artículos 156 y 157 (el 30 de octubre del año pasado se publicó el Real Decreto Legislativo 8/2015 que aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en él los conceptos de AT y EP. Anteriormente se recogían en los artículos 115 y 116 de esta misma ley) las contingencias profesionales; el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, respectivamente.

El accidente de trabajo se define como: *“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”*³ Son, pues, tres los requisitos que deben acaecer para considerar que nos encontramos ante un accidente de trabajo.

El **accidente de trabajo** se produce cuando la lesión haya sido producida en el tiempo, en el lugar de trabajo y a consecuencia de realizar la tarea que debe desempeñar por cuenta ajena. Por ello, cuando se considere que la lesión no se produce a causa de la tarea realizada se tendrá que romper la relación de causalidad. Es una presunción *“iuris tantum”* por lo que la parte que niega tal calificación es la responsable de verificar que no hubo relación causal.

Concretamente, en el artículo 156.2 en el que se refiere en su apartado a) la ley recoge el denominado accidente *“in itinere”*, donde lo describe de la siguiente forma: *“Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”*.⁴

³ LGSS. Artículo 156.1

⁴ LGSS. Artículo 156.2 a)

Es conveniente mencionar que el accidente “*in itinere*” se define como a continuación se explicará, teniendo en cuenta que el legislador no concreta los requisitos del mismo. Ha sido la propia jurisprudencia la que ha ido concretando el contenido y los requisitos que deben concurrir en el accidente “*in itinere*”. De este modo en los **accidentes de trabajo “*in itinere*”**, deberá demostrarse que el desplazamiento del trabajador en el momento del suceso se encuentra cercano a la entrada o a la salida del trabajo y que este desplazamiento se hace con la única finalidad de acudir al trabajo o volver de él y dirigirse al domicilio, en un medio de transporte adecuado o, incluso, caminando. En este supuesto, será la parte que alega la presencia del accidente la obligada a demostrar que ocurrieron los requisitos establecidos anteriormente.

En las dos sentencias que se muestran a continuación, la jurisprudencia no ha considerado accidente “*in itinere*” estos sucesos porque no se acredita el nexo causal entre el accidente y el trabajo, supuesto indispensable para considerarlo accidente “*in itinere*”

Las enfermedades o dolencias (como el infarto de miocardio) acaecidas “*in itinere*” no deben calificarse como accidentes de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal, pues la presunción de laboralidad no les alcanza⁵. El hecho de que el trabajador hubiera sufrido un primer infarto calificado como accidente de trabajo no enerva la anterior conclusión⁶. Asimismo, se considera que, no es accidente laboral la muerte por agresión de un tercero en el momento de iniciarse el camino hacia el centro de trabajo y por razones personales que no guardan ninguna relación con el trabajo⁷.

Téngase en cuenta que el accidente de trabajo “*in itinere*” solo puede afectar a los trabajadores por cuenta ajena pero no ocurre así con los trabajadores por cuenta propia, es decir, a los trabajadores inscritos en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) respecto de los cuales no se prevé esta modalidad particular de accidentes de trabajo, por lo que no están protegidas de aquel accidente producido en el desplazamiento del domicilio al centro de trabajo o viceversa.

⁵ SSTS 4 julio 1995 (RJ 1995, 5906), 24 junio 2010 (RJ 2010, 6303), 18 enero 2011 (RJ 2011, 252).

⁶ 3 STS 3 diciembre 2004 (RJ 2005, 1494).

⁷ STS 20 junio 2002 (RJ 2002, 7490).

En atención a la doctrina jurisprudencial, el accidente de trabajo “*in itinere*” debe cumplir una serie de requisitos para que sea considerado como tal.

● **Requisito teleológico:** El desplazamiento que realiza el trabajador debe ser a consecuencia del trabajo, es decir, al salir de casa para ir al centro de trabajo, o bien, al salir del centro de trabajo para volver al domicilio. Se considera domicilio del trabajador la sede jurídica de la persona en la que junto al hecho material de residencia se encuentra también el elemento intencional (*animus manendi*), es decir, la voluntad de querer seguir residiendo en ese sitio. Esto se expresa y se entiende así cuando la vuelta a ese mismo lugar se produce de manera repetitiva y habitual cuando así lo permite el trabajo.

Así, por ejemplo, es accidente de trabajo el sufrido bajando las escaleras del propio domicilio, para acudir al trabajo⁸. O el ocurrido en la parcela del trabajador, después de salir de la vivienda que habita para dirigirse al centro de trabajo.⁹

En cambio, la jurisprudencia no ha considerado como accidente de trabajo “*in itinere*” el sobrevenido cuando el trabajador, terminada la jornada del viernes y como solía hacer todas las semanas, se dirige a casa de su abuela, domiciliada en localidad diversa a la de su residencia y sede de la empresa¹⁰. Ni tampoco el sobrevenido cuando el trabajador, terminada la jornada, se dirige a casa de la mujer con la que convive, domiciliada en localidad diversa a la de su residencia y sede de la empresa.¹¹ O el de tráfico sufrido por el trabajador cuando se dirigía a su puesto de trabajo después de visitar a sus padres, accidente que ocurre a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto que no es el habitual para incorporarse al mismo¹². Igualmente, no es accidente “*in itinere*” el acaecido yendo al trabajo desde la casa (domicilio de la novia) donde se había pernoctado excepcionalmente¹³.

Como se ve a continuación, el accidente tiene que ser en el trayecto de ida o vuelta del trabajo al domicilio. En relación al concepto de domicilio, recientemente la jurisprudencia ha ampliado el concepto incluyendo no solo el familiar, sino también

⁸ STS 26 febrero 2008 (RJ 2008, 3033)

⁹ 1 STS de 14 febrero 2011 (RJ 2011, 2736)

¹⁰ 4 STS 17 diciembre 1997 (RJ 1997, 9484).

¹¹ STS 28 febrero 2001 (RJ 2001, 2826).

¹² STS 19 enero 2005 (RJ 2005, 2534)

¹³ STS 20 septiembre 2005 (RJ 2005, 7331)

aquel donde resida el trabajador los fines de semana. Se considera que existe accidente laboral cuando la salida o retorno es desde el domicilio habitual o de fin de semana, o incluso una segunda residencia.

Otro ejemplo, que merece ser analizado es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias del 30 de mayo del año 2008, en el que la trabajadora se disponía a acudir a su puesto de trabajo y sufrió una caída por las escaleras del edificio donde se encontraba su domicilio a causa de la poca iluminación y por los escombros que había, producidos por las obras que en ese momento se estaban llevando a cabo, lugar donde reside y todavía no había salido a la vía pública. En un primer momento, se consideró accidente no laboral pero el Tribunal hizo referencia a otra sentencia anterior que manifestaba que el riesgo comienza y termina en la puerta de casa, en la del piso, no en la de la calle y, al final, la trabajadora alegó que ya había salido del domicilio y que esa salida era a razón única y exclusiva para acudir a su puesto de trabajo, por ello, se obtuvo la calificación de accidente de trabajo.

También, a modo de otro ejemplo, se puede indicar que constituye “*in itinere*” aquel accidente que se produce mientras se conduce el vehículo de camino a casa tras salir del trabajo, sea o no culpa del trabajador, o un infarto provocado por el estrés del trabajo a la ida o a la vuelta del trabajo hacia el domicilio.

Otra de las sentencias interesantes a destacar es la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco¹⁴ en la que el INSS consideró que se trataba de una enfermedad común el asesinato que se produjo entre dos compañeros de trabajo. Más tarde, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez analizados los hechos, probó a rectificar la consideración del suceso, diciendo ahora que se trataba de un accidente de trabajo y, de esta manera, sería responsabilidad económica de la Mutua y de la empresa. Sin embargo, en primera instancia se calificó como una enfermedad laboral y el representante legal del INSS, ante su rectificación, insistió en el TSJ.

El asesinato se produjo en el garaje de la víctima justo antes de coger el coche para acudir a su puesto de trabajo, donde también había quedado con el agresor para ir los dos juntos al centro de trabajo, algo que hacían como de costumbre. La agresión mortal

¹⁴<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=7463952&links=accidente%20de%20trabajo%20in%20itinere%20asesinato&optimize=20150910&publicinterface=true>

no se hubiera efectuado sino hubiese llevado a cabo su rutina diaria de desplazamiento al trabajo, requisito esencial del accidente de trabajo “*in itinere*”.

La causa del asesinato fue del aspirante hacia su superior, un oficial de primera. El asesino quería robarle la cadena de oro que la víctima portaba. De manera que lo esperó, como todas las mañanas hacía, en la cuesta del garaje, bajó junto a él hasta posicionarse dentro del coche y lo ahogó con sus propias manos, con el único objetivo de robarle esa cadena de oro que más tarde vendió por un valor de 270 euros¹⁵.

El motivo donde el TSJ insiste para revocar la calificación en primera instancia de enfermedad común es que la agresión fue un hecho imprevisible ya que la víctima y el asesino no tenían relación personal que explicara el resultado con la muerte sino que, únicamente ambas partes se conocían dentro del ámbito laboral, lo cual motivó al aprendiz a atentar contra la vida de su superior para así robarle la cadena de oro.

En esta última sentencia comentada anteriormente quería expresar mi opinión personal más detenidamente ya que la jurisprudencia declaró tal suceso como accidente de trabajo, pues bien, no se hubiera declarado de este modo si no existiera nexo causal evidente con el trabajo porque tanto la víctima como el agresor eran compañeros de trabajo, teniendo en cuenta que uno de ellos era superior a otro. Pero lo que viene considerando la jurisprudencia es que si estas dos personas no se hubiera conocido, este suceso no se hubiera producido y que, además, ambos se conocían única y exclusivamente a consecuencia del trabajo. Por lo tanto, existe un nexo causal evidente en este suceso entre el trabajo y el hecho producido. La etiología tiene que ver con el trabajo para así apreciar la existencia de relación laboral y, de esta manera, considerarse el producido accidente de trabajo “*in itinere*”.

Es de vital importancia destacar la sentencia del STS de 26 de diciembre de 2013¹⁶ donde la jurisprudencia dio un cambio importante en cuanto a lo que venía recogiendo en el requisito teleológico. La situación mencionada ha sido revolucionada tras la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de diciembre del 2013, en la que se analiza el caso de un trabajador que sufrió un accidente de coche la noche de

¹⁵ <http://reformalaboral.blogspot.com/index.php/ser-asesinado-por-un-companero-accidente-de-trabajo-in-itinere/>

¹⁶ <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6948623&links=%222315%2F2012%22&optimize=20140204&publicinterface=true>

un domingo. Este desplazamiento se producía entre una localidad de León, donde el trabajador pasaba los fines de semana, y otra localidad de Soria, donde el trabajador vivía durante los días laborables de la semana ya que se encontraba solo a 15 km de su centro de trabajo. Entre su lugar de residencia de fin de semana y su domicilio a efectos laborales había una distancia de 350 km. A la vista de estos hechos el Tribunal Supremo considera necesario revisar sus criterios anteriores que resultaban más estrictos, considerando ahora que el trayecto en el que se produjo el accidente del trabajador no queda fuera del art. 115.2.a), actualmente esto anterior que recoge este artículo lo podemos encontrar en el artículo 156 de la LGSS. Este cambio de rumbo jurisprudencial se basa, en primer lugar, en que el domicilio que se define en los hechos probados de la sentencia como el domicilio del trabajador -su domicilio- frente al lugar de residencia por razones laborales "donde vivía durante los días laborables de la semana, permite concluir que es aquel el domicilio propiamente dicho como "sede jurídica de la persona" en la que, junto al hecho material de residencia, aparece el elemento intencional de querer continuar residiendo en ese lugar, elemento intencional que se expresa objetivamente mediante una conducta significativa: la vuelta periódica al mismo cuando las obligaciones de trabajo lo permiten. En segundo lugar, porque la interpretación de las norma debe adaptarse a la realidad social, como impone el art. 3 del Código Civil, y ésta a la vista de la evolución de las nuevas formas de organización del trabajo y de la propia distribución de éste en el hogar familiar está imponiendo unas exigencias de movilidad territorial que obligan a los trabajadores a ajustes continuos en el lugar del trabajo, los cuales no siempre pueden traducirse en un cambio de domicilio y que tienen en muchos casos carácter temporal por la propia naturaleza del contrato o del desplazamiento.

En base a lo anterior considera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en el caso decidido, concurren los elementos que definen el accidente "*in itinere*". La finalidad principal del viaje sigue estando determinada por el trabajo, ya que este fija el punto de regreso y se parte del domicilio del trabajador. Además, está también presente el elemento cronológico, pues aunque el accidente tiene lugar a las 21:15 horas del domingo, cuando el trabajo comenzaba a las 8:00 horas del lunes, lo cierto es que se viajaba desde un punto que ha sido definido como el domicilio del trabajador hasta el lugar de residencia habitual y el hacerlo a aquella hora, para después de un descanso, poder incorporarse al día siguiente al trabajo ha de considerarse como una opción

adecuada.

Como se puede ver, aunque el accidente se produce en un itinerario cuyo destino no es el lugar del trabajo, el hecho de dirigirse a la residencia laboral no rompe la relación entre trayecto y trabajo, pues se va al lugar de residencia laboral para desde este ir al trabajo en unas condiciones más convenientes para la seguridad y para el propio rendimiento laboral.

Con este nuevo criterio se pone de manifiesto que, el día a día actual ha cambiado notablemente si se compara años atrás como puede ser tener dos viviendas y pasar en una de ellas el fin de semana y en la otra los días de entre semana. Esto implica que la organización tanto familiar como laboral se vea modificada y, por ello, la ley debe adaptarse a estos cambios que surgen a raíz de la evolución social. Estos cambios conllevan una movilidad inherente pero que no tiene porqué implicar un cambio de domicilio ya que es algo temporal, como ocurre en este caso.¹⁷

Es importante destacar los siguientes puntos en esta sentencia:

- 1) Es de vital importancia que el accidente se produzca al ir o al volver del trabajo.
- 2) Los efectos del domicilio se han ampliado, de modo que permite también incluir el domicilio de fin de semana, como sucede en este caso.
- 3) No es relevante que la llegada no se haya producido en el centro de trabajo sino que el sitio de residencia habitual del actor durante los días laborales, de este modo el trabajador puede descansar antes de volver al trabajo al día siguiente.

● **Requisito cronológico:** El accidente necesariamente tiene que producirse en un período de tiempo inmediato o próximo a la hora de entrada o salida del centro de trabajo de manera que, una breve interrupción en el desplazamiento no supone la ruptura del nexo causal. Esto se manifiesta así en una Sentencia del Tribunal Superior de Murcia del año 2000, cuando un trabajador, al abandonar su puesto de trabajo decidió tomar unas cervezas con sus compañeros de trabajo y al acabar sufrió un accidente de tráfico. La Sala explicó que la salida del trabajo se produjo a las 19 horas

¹⁷ http://www.lawyerpress.com/news/2014_02/0502_14_009.html

y que el accidente ocurrió a las 20 horas, y que ese período se considera próximo a la hora de salida del trabajo es por esto que, una hora no se considera mucho tiempo y se considera accidente de trabajo.

A continuación se muestran algunos casos de sentencias donde la jurisprudencia no considera accidente de trabajo “*in itinere*” por no cumplir el requisito cronológico:

No hay accidente de trabajo cuando el trabajador fallece por lesión cardiovascular que sobreviene mientras descansa en un hotel al regreso de su actividad¹⁸. Tampoco el sufrido por el trabajador durante el desplazamiento para realizar una consulta médica, aunque medie autorización de la empresa y se produzca en tiempo de trabajo.¹⁹

● **Requisito topográfico:** El desplazamiento donde se produce el accidente debe ser el que existe entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo. El trayecto debe ser el utilizado de manera ordinaria y normal, actualmente también se incluye el domicilio donde el trabajador puede ocupar durante el tiempo vacacional. Es interesante destacar dos sentencias; la primera se refiere a un caso de una trabajadora la cual se dirigía a trabajar pero que, antes de acudir a su puesto de trabajo, dejó en casa de su madre a sus hijos ya que era el período vacacional de Semana Santa escolar, y a la vuelta fue cuando se produjo el accidente. La Sala entendió que aunque no se dirigía desde su domicilio particular no existe ruptura del nexo causal, porque este hecho demuestra la costumbre diaria de la necesidad de conciliar la vida familiar con la laboral. Otro ejemplo es el caso de un trabajador que sufrió un accidente de tráfico el cual acabó de manera trágica y le produjo la muerte, cuando se dirigía desde el camping donde residía en ese momento con su familia durante el periodo vacacional escolar de sus hijos. Se consideró accidente de trabajo debido a que esa rutina la llevaba realizando diez años y porque no incumplía ningún requisito.

Otra de las sentencias interesantes (con número de recurso 1786/2013) a analizar es aquella en la cual se prueba que la trabajadora, después de cerrar el estanco donde trabajaba, a las 20:00 sufrió un robo donde le hurtaron el bolso y, a consecuencia de ello, sufrió una incapacidad temporal por un trastorno adaptativo el cual la trabajadora instó judicialmente que se considerara como accidente de trabajo. Tanto en instancia

¹⁸SSTS, Sala General, de 6 marzo 2007 (RJ 2007, 1867) y 8 octubre 2009 (RJ 2009, 5666)

¹⁹ STS de 10 diciembre 2009 (RJ 2010, 2108).

como en suplicación se rechazó la consideración que la trabajadora demandaba ya que la incapacidad temporal sufrida no recoge lo que dicta el artículo 156 de la LGSS (anteriormente artículo 115). Frente a esta sentencia, la trabajadora utilizó otra sentencia dictada²⁰ donde la agresión sufrida por una trabajadora, al regresar del centro de trabajo a su casa después de su jornada laboral, donde le robaron. Además, la trabajadora necesitó tratamiento rehabilitador. En este caso, el suceso se declaró accidente de trabajo porque el hecho se produjo durante el trayecto habitual del centro de trabajo a casa y, evidentemente, si la trabajadora no hubiera ido a trabajar no se hubiera producido tal suceso, por lo tanto, existe un nexo causal lógico y claro entre el accidente sucedido y el trabajo.

La jurisprudencia ha evolucionado en este concepto, de manera que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo basándose esta afirmación a la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, en otras palabras, la adaptación a la vida de hoy en día. Esta afirmación supone una ampliación al concepto de domicilio para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador.

● **Requisito mecánico:** El medio de transporte utilizado debe ser racional y adecuado, de manera que no entrañe riesgo grave e inminente para el trabajador. Será medio de transporte aceptado por la ley tanto el público como el privado e incluso el hecho de ir andando como bien se puede observar en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 9 de enero del 2006, donde un trabajador debía acudir al centro de salud en horario laboral, para lo que la empresa le dio autorización, cuando de camino al mismo sufrió un atropello produciéndole lesiones. El trabajador se desplazaba andando de un sitio a otro, algo que los tribunales han aceptado a la hora de considerar que se cumple el requisito mecánico ya que la distancia entre ambos puntos no era larga y que se encuentran en una zona céntrica y urbana que no entraña peligro.

²⁰ Sala de Madrid del 27 de septiembre de 2004.

Otra de las sentencias interesantes a analizar la dictada por el TSJ de Cataluña con fecha 12 de junio de 2014²¹, (recurso número 618/2014) que versa sobre la desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, el cual declaró acertada la calificación de accidente laboral el soportado por un trabajador en el trayecto del regreso del centro de trabajo a su domicilio particular con un patinete. Para alcanzar este razonamiento, analizó si el medio de transporte utilizado por el trabajador es adecuado o no para el recorrido que este habitualmente debe llevar a cabo, todos los días laborales, desde el centro de trabajo hasta su domicilio. El Juez consideró que en la definición de medio de transporte, este debe ser idóneo y evolutivo, es decir, que las normas deben aplicarse lo máximo posible a la realidad social y la evolución de la sociedad de la cual está notablemente presente a día de hoy. En función de los tiempos que se viven habrá que tomar una decisión, y así hizo esta Sala.

De este modo, está siendo cada vez más relevante el uso de medios de transporte no contaminantes; como pueden ser la bicicleta o el patinete. Esta novedad, dentro de la sociedad, es aceptada en la medida que no suponga un estorbo o un riesgo a los demás transeúntes.

En este sentido, el Tribunal considera que la bicicleta o, en este caso, el patinete es un medio de transporte idóneo para el desplazamiento del centro de trabajo al domicilio o viceversa, de tal manera que es tan adecuado como puede serlo otro de motor como, por ejemplo, el coche o la motocicleta. Además, la Sala sopesa que en las zonas urbanas es más peligroso el uso de la bicicleta ya que deben circular por la carretera junto a vehículos de motor y el patinete no. Habrá que entender que, dentro de que estos artilugios se utilicen solo para el desplazamiento del domicilio al centro de trabajo o viceversa, no debe suponer ningún perjuicio ya que el desplazamiento será más breve y menos peligroso. La Sentencia hace hincapié en que el Tribunal Supremo utilizó el criterio de realidad social para modificar la jurisprudencia referente a accidente de trabajo. Por ello y gracias a esta modificación, el TSJ de Cataluña se hace eco de las modificaciones interpuestas por el TS.

Como conclusión, el TSJ entiende que el accidente sufrido por el trabajador es considerado como accidente de trabajo “*in itinere*” al producirse en el desplazamiento

²¹<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=7158245&links=%22618%2F2014%22&optimize=20140910&publicinterface=true>

entre el centro de trabajo y el domicilio y, cómo no, con un medio de transporte considerado idóneo.²²

ACCIDENTE “IN MISIÓN”. DIFERENCIAS CON EL ACCIDENTE “IN ITINERE”

Habida cuenta la confusión que en la práctica suele producirse a la hora de diferenciar el accidente “*in itinere*” del accidente “*in misión*”, es preciso referirse a esta cuestión: muy diferente del accidente “*in itinere*” es el “**accidente in misión**”. Mientras que el accidente “*in itinere*” cubre la cobertura de los accidentes ocurridos en los trayectos del centro de trabajo al domicilio habitual (o viceversa), el accidente en misión cubre aquellos desplazamientos que haga el trabajador por razón de su actividad, entendiéndose como accidente de trabajo aquellas lesiones que sufra el trabajador durante todo el tiempo que dura el trayecto si se cumplen los requisitos necesarios para la calificación de accidente de trabajo. No son considerados accidentes de trabajo “*in itinere*”, sino que son aquellos accidentes que ocurren en trayectos que el trabajador tiene que recorrer para llevar a cabo su trabajo, habitualmente para el desempeño de sus funciones, o bien en cumplimiento de órdenes o indicaciones ocasionales del empresario, cualquiera que sea el medio de transporte: estos últimos se denominan accidentes “*in misión*”. Este tipo de accidentes son los que el trabajador sufre en misión, es decir, los ocurridos en viaje de servicio ordenado por la empresa que suelen calificarse de laborales. A diferencia de lo que ocurre en el accidente “*in itinere*”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplica la presunción *iuris tantum*, es decir, se presume su existencia, salvo que se pruebe lo contrario, de que es laboral el accidente acontecido durante el tiempo en misión.²³

²²<http://www.cuestioneslaborales.es/requisitos-del-accidente-in-itinere-y-consecuencias/>

²³ http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/Accidente_en_mision_11_697180001.html

Así, por ejemplo, la Sentencia del TS de 6 de marzo de 2007 (recurso 3415/2005)²⁴, excluyó de la consideración de accidente laboral el fallecimiento del trabajador – conductor de una empresa de transportes- cuando se encontraba en la habitación del hotel, una vez concluida la jornada, no constando que la decisión de descansar allí se debiera precisamente a órdenes e instrucciones de la empresa.

Es interesante destacar que, al igual que ocurre con el accidente “*in itinere*”, el trabajador por cuenta propia, es decir, el autónomo no tiene recogido este tipo de accidente de trabajo en su régimen de Seguridad Social. De manera que los accidentes sufridos “*in misión*” no son considerados accidentes de trabajo para los trabajadores por cuenta propia ya que la ley considera que el autónomo es su propio jefe y, por ello, nadie le da órdenes para que ejecute su propia actividad laboral.

CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, creo que es interesante recalcar los cuatro requisitos viene exigiendo la jurisprudencia para apreciar que un accidente laboral se considere “*in itinere*”. Al fin y al cabo es lo que determina si es un accidente de trabajo de este tipo, que es lo que nos incumbe en este trabajo.

Por lo que respecta al requisito teleológico, el desplazamiento debe producirse a consecuencia del trabajo, al salir de casa para acudir al centro de trabajo o viceversa.

Cuando la jurisprudencia declaró accidente de trabajo “*in itinere*” el sufrido por una trabajadora por una caída por las escaleras del edificio de su domicilio, cuando se disponía a acudir a su centro de trabajo. Puedo decir que en esta ocasión sí que estoy de acuerdo con la decisión del tribunal ya que la trabajadora sufrió este accidente porque se dirigía a su puesto de trabajo y ya había comenzado el trayecto hacia este, aunque fuera dentro de su propio edificio, porque bajar por las escaleras de este ya forma parte del trayecto hacia el centro de trabajo. Probablemente si no hubiera tenido que dirigirse a su puesto de trabajo no hubiera sufrido este accidente, por lo tanto, en mi opinión personal

²⁴<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=524550&links=%223415%2F2005%22&optimize=20070426&publicinterface=true>

considero que el nexo causal sigue vivo y la trabajadora tenía derecho a que se declarase el percance sufrido como accidente de trabajo.

En relación al requisito cronológico, se entiende por este que el suceso debe producirse en un tramo de tiempo inmediato o próximo a la hora de entrada o salida del centro de trabajo pero teniendo en cuenta que una breve interrupción en el trayecto no supone la ruptura del hecho causal.

Otro caso donde la jurisprudencia también declaró accidente de trabajo “*in itinere*” el hecho de un trabajador que tras salir del centro de trabajo se tomó unas cervezas con sus compañeros y después sufrió un accidente de tráfico. Entre la salida del centro de trabajo y el accidente transcurrió una hora y la sala consideró que este tiempo era breve y que, por ello, se trata de un accidente de trabajo “*in itinere*”. Como opinión personal considero que no debería de haberse declarado como tal ya que se quedó tras el trabajo por puro placer a tomarse unas cervezas con sus compañeros y fue después cuando sufrió el accidente de tráfico. Sí que considero una hora un tramo de tiempo bastante largo en esta ocasión, porque, como ya he dicho anteriormente, se quedó por decisión propia tras acabar su jornada laboral y, si hubiera decidido irse a casa tras el trabajo, probablemente este accidente no lo hubiera sufrido.

El requisito topográfico nos habla de que el desplazamiento donde ocurre el accidente debe ser el que hay entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo y que, además, este debe ser el llevado a cabo de forma diaria y normal, a día de hoy también se considera domicilio el que el trabajador ocupa durante el tiempo de vacaciones.

A título personal y a modo de opinión personal creo que la jurisprudencia dictada al respecto estuvo realmente acertada ya que el trabajador se desplazó desde su residencia donde descansaba los fines de semana hacia su domicilio para así, al día siguiente, lunes, acudir a su puesto de trabajo y, aunque el desplazamiento no era hacia el centro de trabajo pero acudiendo a su domicilio para al día siguiente, después de su descanso, poder incorporarse a su puesto de trabajo. Es lógico que el trabajador se desplazara hacia su domicilio habitual desde su residencia para después acudir a su puesto de trabajo al día siguiente porque de este modo, descansará la noche anterior cerca de su centro de trabajo y así podrá acudir en condiciones adecuadas para realizar su actividad

laboral, por ello, y de acuerdo con el tribunal, considero que es una decisión acertada que la jurisprudencia modifique la ley en este requisito, el topográfico.

Por último, en cuanto al requisito mecánico, el medio de transporte utilizado debe ser adecuado así como no debe llevar consigo un riesgo grave para el trabajador. Serán medios de transporte adecuados los públicos como puede ser el autobús o el metro pero también lo serán los medios de transporte privados e incluso también ir caminando hacia el trabajo o a la vuelta de este.

El hecho de desplazarse al centro de trabajo con un patinete es válido tal medio de transporte, de manera que se estimó que el accidente sufrido por un trabajador del centro de trabajo a su domicilio con un patinete se trataba de un accidente de trabajo “*in itinere*”. En consonancia con la decisión del tribunal yo también considero que el patinete es un medio de transporte apto y adecuado para acudir al centro de trabajo o al domicilio particular, volviendo de este. A día de hoy el patinete, la bicicleta o cualquier medio de transporte no contaminante son cada vez más comunes que se utilicen para desplazarse por la zona urbana y, es de total legitimidad que se utilicen también para acudir al centro de trabajo. Por lo tanto creo que el trabajador alcanzó su derecho máximo declarándose este suceso como accidente de trabajo “*in itinere*”.

En mi opinión, es totalmente lógico que se declare accidente de trabajo “*in itinere*” el sufrido por un trabajador que, en el horario laboral, debía acudir al centro de salud y cuando se dirigía andando hacia este sufrió un accidente. Es un accidente sufrido el cual recoge el requisito mecánico adecuado para que se considere así, ya que se dirigía caminando.

BIBLIOGRAFÍA

Libros utilizados:

- ▶ García Blasco, J., *Accidente in itinere: un enfoque esencialmente preventivo*, Comares, España, 2016.
- ▶ Cavas Martínez, F., *El accidente de trabajo in itinere*, Tecnos, Madrid, 1994.
- ▶ Arias Domínguez, A., *Accidentes laborales de tráfico*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

Páginas web visitadas:

- ▶ <http://www.segsocial.es>
- ▶ <http://www.elderecho.com>
- ▶ <http://www.cuestioneslaborales.es>
- ▶ <http://www.istas.net>
- ▶ <http://www.lawyerpress.com>
- ▶ <http://www.seg-social.es>
- ▶ <http://www.raco.cat>
- ▶ <http://garanley-abogados.com>
- ▶ <http://www.poderjudicial.es>
- ▶ <http://reformalaboral.blogspot.com>
- ▶ <http://www.ilo.org>